

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5143/2022

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.5143/2022 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 26 de octubre de 2022	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac	Folio de solicitud: 092075022001117	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>“Con relación al mercado que se construyó en el lugar donde se demolió el mercado 79 de San Juan Ixtayopan, solicito se informe lo siguiente:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Si la jefa de gobierno tiene conocimiento que el mercado 79 de San Juan Ixtayopan se entregó sin cortinas, sin tarjas, sin techos, que entra agua a los locales.</i> <i>2. Si la jefa de gobierno tiene conocimiento que la Alcaldía Tláhuac está obligando a los locatarios a poner las cortinas de los locales, techos y tarjas.</i> <i>3. Informe si tiene conocimiento de los locales que se están dando a diversos locatarios que ya cuentan con locales, sin haber realizado los trámites que marcan las distintas normas.” (Sic)</i> 	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<i>No se tiene conocimiento si la jefa de Gobierno cuenta con la información, en relación al mercado de San Juan Ixtayopan s</i>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio la falta de tramite a la solicitud, la falta, deficiencia de fundamentación y/o motivación en la respuesta	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	05 días hábiles	
Palabras Clave	Mercados, reconstrucción, costos	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5143/2022

Ciudad de México, a 26 de octubre de 2022.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5143/2022**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Alcaldía Tláhuac*. Se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia	6
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	17

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5143/2022

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 07 de septiembre de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092075022001117, mediante la cual requirió:

“Con relación al mercado que se construyó en el lugar donde se demolió el mercado 79 de San Juan Ixtayopan, solicito se informe lo siguiente:

1. Si la jefa de gobierno tiene conocimiento que el mercado 79 de San Juan Ixtayopan se entregó sin cortinas, sin tarjas, sin techos, que entra agua a los locales.

2. Si la jefa de gobierno tiene conocimiento que la Alcaldía Tláhuac está obligando a los locatarios a poner las cortinas de los locales, techos y tarjas.

3. Informe si tiene conocimiento de los locales que se están dando a diversos locatarios que ya cuentan con locales, sin haber realizado los trámites que marcan las distintas normas.

.” (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “Cualquier otro medio incluido los electrónicos” e indicó como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”

II. Respuesta del sujeto obligado. El 20 de septiembre de 2022, el sujeto obligado, atendió la solicitud mediante oficio número DGP/1529/2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, suscrito por el Director de Gobierno y Población, el cual manifiesta lo siguiente:

“...“1. Si la jefa de gobierno tiene conocimiento que el mercado 79 de San Juan Ixtayopan se entregó sin cortinas, sin tarjas, sin techos, que entra agua a los locales.

Respuesta: no se tiene conocimiento si la Jefa de Gobierno cuenta con la información, que a su decir el mercado San Juan Ixtayopan se entregó si cortinas, sin tarjas, sin techos, que

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5143/2022

entra agua a los locales, así mismo le informo que las instalaciones aún no han sido entregadas y se están subsanando los faltantes

2. *Si la jefa de gobierno tiene conocimiento que la Alcaldía Tláhuac está obligando a los locatarios a poner las cortinas de los locales, techos y tarjas.*

Respuesta: se desconoce si la Jefa de Gobierno tiene conocimiento que a su decir se está obligando a concesionarios a poner cortinas, techos y tarjas; así mismo le informo que a ningún concesionario se le esta obligando a realizar acciones que no le garanticen la estabilidad y seguridad en las instalaciones del mercado San Juan Ixtayopan

3. *Informe si tiene conocimiento de los locales que se están dando a diversos locatarios que ya cuentan con locales, sin haber realizado los trámites que marcan las distintas normas.*

Respuesta: en ningún momento se ha hecho entrega de locales y menos a concesionarios que ya cuenten con un local, esto de acuerdo a lo establecido al numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial el 18 de febrero de 2015, vigente para la Ciudad de México.

“En ningún caso se autoriza que un locatario o comerciante sea titular de más de una Cédula de Empadronamiento, o que de dos cédulas de empadronamiento o más se haga una sola cédula”

...” (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 21 de septiembre de 2022, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“Razón de la interposición

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5143/2022

*La información pública solicitada, fue enviada por el sujeto obligado al portal de transparencia, siendo que se solicitó que se proporcionara por correo electrónico, por lo que **no se cumplió la forma de entrega de la información**. De igual forma el sujeto obligado **no proporciona ningún documento que respalde su dicho**, pues atendiendo a que se está pidiendo información de una obra pública, llevada a cabo con recursos públicos, está obligado a contra con los registros de los trabajos realizados; siendo importante señalar que el sujeto obligado da respuestas a todas las preguntas con la siguiente frase: "que a su decir.." lo que implica que al dar respuesta **no está proporcionando la información solicitada, sino realizando apreciaciones subjetivas**. En ese tenor, se solicita se requiera al sujeto obligado para que en primer lugar entregue la información en la forma requerida, esto es, al correo electrónico de la solicitante; en segundo lugar, proporcione de manera objetiva, imparcial y documentada la información solicitada, sin que se realicen apreciaciones respecto de la información solicitada. Ahora bien, de no contar con la información solicitada proporcione la justificación mediante la junta que haga el órgano de transparencia del sujeto obligado, con la intervención de contraloría." (Sic)*

IV. Admisión. El 26 de septiembre de 2022, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5143/2022

V. Manifestaciones. El día 19 de octubre de 2022 el sujeto obligado rindió sus manifestaciones de derecho mediante el oficio **AATH/UT/1578/2022** de fecha 18 de octubre de 2022 emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia.

VI. Cierre de instrucción. El 21 de octubre de 2022, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5143/2022

presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**¹

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió al sujeto obligado diversa información relacionada con el mercado que se construyó en el lugar donde se demolió el mercado 79 de San Juan Ixtayopan, la cual corresponde a:

“1. Si la jefa de gobierno tiene conocimiento que el mercado 79 de San Juan Ixtayopan se entregó sin cortinas, sin tarjas, sin techos, que entra agua a los locales.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5143/2022

2. Si la jefa de gobierno tiene conocimiento que la Alcaldía Tláhuac está obligando a los locatarios a poner las cortinas de los locales, techos y tarjas.

*3. Informe si tiene conocimiento de los locales que se están dando a diversos locatarios que ya cuentan con locales, sin haber realizado los trámites que marcan las distintas normas.”
(Sic)*

El sujeto obligado al atender la solicitud, refirió que el área correspondiente a la Dirección de Gobierno y Población dio respuesta a la solicitud manifestando que, en relación al punto 1 informo que las instalaciones aún no han sido entregadas y se están subsanando los faltantes; del punto 2, informo que a ningún concesionario se le está obligando a realizar acciones que no le garanticen la estabilidad y seguridad en las instalaciones del mercado San Juan Ixtayopan; del punto 3, en ningún momento se ha hecho entrega de locales y menos a concesionarios que ya cuenten con un local, esto de acuerdo a lo establecido al numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial el 18 de febrero de 2015, vigente para la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado al dar respuesta a los dos primeros requerimientos manifestó que no se tiene conocimiento o se desconoce si la Jefa de Gobierno tiene conocimiento que a su decir se entregó sin cortinas, sin tarjas, sin techos, que entra agua a los locales y que la Alcaldía Tláhuac está obligando a los locatarios a poner las cortinas de los locales, techos y tarjas.

Inconforme con la respuesta, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que manifestó como agravio que el sujeto obligado cambio el medio de entrega de la información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5143/2022

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones de derecho.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, así como del medio de entrega de información.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Con el apoyo del método analítico, revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿La respuesta otorgada por el sujeto obligado fue congruente y exhaustiva?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, se precisa lo que mandata la Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

*“**Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5143/2022

reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

*“**Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Artículo 12. (...)

***Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos*

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5143/2022

disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujetos obligados, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5143/2022

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser una entidad que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

De tal suerte que, en relación con lo requerido por la persona recurrente, es preciso señalar que el solicitante requirió primero saber cuáles son los horarios ordinarios y extraordinarios permitidos para realizar trabajos correspondientes a la construcción en el sector privado y segundo en las diferentes alcaldías.

Ahora bien, de lo anterior podemos observar que en relación con el agravio de la persona recurrente se desprende que este es parcialmente fundado, en atención a la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Esto derivado a que el sujeto obligado al realizar su pronunciamiento no pudo determinar si la Jefa de Gobierno tiene o no conocimiento de lo manifestado en el requerimiento de la persona hoy recurrente, pues jamás advirtió si este ha tenido comunicación alguna con la Jefatura de Gobierno en relación a las obras y acciones realizadas en el Mercado referido, tan es así que solo hace referencia a “no se tiene conocimiento” y “se desconoce”, por lo que si bien es cierto este no esta obligado a conocer la información correspondiente a otro sujeto obligado, bien pudo pronunciarse en relación a si este ha tenido comunicación alguna con dicha dependencia, asimismo en aras de dar prioridad al principio de máxima publicidad y transparencia debió privilegiar en su respuesta la remisión de la solicitud, para que en su competencia la jefatura de gobierno se pronunciara en relación a la solicitud, es así que, el artículo 200 de la Ley multicitada, establece lo siguiente:

*“Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante, dentro***

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5143/2022

de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

*Si el sujeto obligado **es competente para atender parcialmente la solicitud** de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información **sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***

Énfasis añadido

El precepto aquí citado, indica que, al dar lectura a una solicitud de información, el sujeto obligado debe advertir que lo requerido no se encuentra en sus archivos por no serle atribuible, por lo que deberá proceder con la remisión de la solicitud al ente competente, pero si es competente parcialmente es decir que posee parte de la información según sus atribuciones deberá dar atención a la solicitud de acuerdo con su competencia.

Ahora bien, en relación a las respuestas emitidas por el sujeto obligado en cada uno de los requerimientos es importante analizar si cada una de ellas da la atención debida en relación a lo referido, por lo que se desprende un cuadro comparativo en donde podremos observar si se da respuesta a lo requerido.

Solicitud	Respuesta
<p>1. Si la jefa de gobierno tiene conocimiento que el mercado 79 de San Juan Ixtayopan se entregó sin cortinas, sin tarjas, sin techos, que entra agua a los locales.</p>	<p>Respuesta: no se tiene conocimiento si la Jefa de Gobierno cuenta con la información, que a su decir el mercado San Juan Ixtayopan se entregó si cortinas, sin tarjas, sin techos, que entra agua a los locales, así mismo <u>le informo que las instalaciones aún no han sido entregadas y se están subsanando los faltantes</u></p>
<p>2. Si la jefa de gobierno tiene conocimiento que la Alcaldía Tláhuac está obligando a los</p>	<p>Respuesta: se desconoce si la Jefa de Gobierno tiene conocimiento que a su decir</p>

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5143/2022

<p><i>locatarios a poner las cortinas de los locales, techos y tarjas.</i></p>	<p><i>se está obligando a concesionarios a poner cortinas, techos y tarjas; así mismo le informo que a ningún concesionario se le está obligando a realizar acciones que no le garanticen la estabilidad y seguridad en las instalaciones del mercado San Juan Ixtayopan</i></p>
<p><i>3. Informe si tiene conocimiento de los locales que se están dando a diversos locatarios que ya cuentan con locales, sin haber realizado los trámites que marcan las distintas normas.</i></p>	<p><i>Respuesta: en ningún momento se ha hecho entrega de locales y menos a concesionarios que ya cuenten con un local, esto de acuerdo a lo establecido al numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos para la Operación y Funcionamiento de los Mercados Públicos del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial el 18 de febrero de 2015, vigente para la Ciudad de México.</i></p> <p><i>“En ningún caso se autoriza que un locatario o comerciante sea titular de más de una Cédula de Empadronamiento, o que de dos cédulas de empadronamiento o más se haga una sola cédula”</i></p>

Por lo anterior se puede apreciar que si bien el sujeto obligado manifestó su desconocimiento en relación a saber si la Jefa de Gobierno tiene conocimiento en relación a lo requerido, también lo es que el sujeto obligado dio atención a los puntos requeridos, manifestando en primera instancia que aún no han sido entregados los locales y se están subsanando los faltantes, en segundo punto que no se esta obligando a realizar acciones que no le garanticen la estabilidad y seguridad en las instalaciones del mercado San Juan

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5143/2022

Ixtayopan, y del tercer punto refiere en ningún momento se ha hecho entrega de locales y menos a concesionarios que ya cuenten con un local, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Derivado de las manifestaciones señaladas, se puede observar que el sujeto obligado debió remitir a la Jefatura de Gobierno para que con ello se diera por satisfecho la solicitud y esta pudiera dar respuesta en razón a los requerimientos señalados.

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*”

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5143/2022

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apearse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **parcialmente fundado**.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Remita a la Jefatura de Gobierno la solicitud, lo anterior para dar cumplimiento a la normatividad vigente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5143/2022

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 05 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Tláhuac

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5143/2022

constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnico.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

SÉPTIMO. - En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Alcaldía Tláhuac**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.5143/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/LAPV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**